

cios, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oirá á la Empresa por si tuviere fundamento bastante, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para haber dejado de cumplir el Contrato.

Art. 34. Desde la fecha de su promulgación empezará á surtir sus efectos el presente Contrato, y desde la misma fecha quedan derogados y sin efecto todos los convenios existentes entre la Compañía y la Dirección General de Correos así como los celebrados con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según se expresa en el artículo 1º como se repite á continuación: Contrato de 22 de Junio de 1894 celebrado con el Sr. Luis A. Martínez, para el servicio entre Guaymas y La Paz; Contrato de Diciembre 24 de 1897, reformando el anterior; Contrato de 14 de Marzo de 1901, celebrado con la Línea de Navegación del Pacífico, S. A., para el servicio entre varios puertos mexicanos del Pacífico y Contrato de 1º de Abril de 1902, celebrado con la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, para el servicio entre Guaymas y Manzanillo; quedando substituídos dichos Contratos por el presente.

Art. 35. Las estampillas para legalizar el presente Contrato serán ministradas por el contratista.

Art. 36. Este Contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

México, Noviembre 24 de 1903.—Leandro Fernández.—S. Camacho.—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1903.—Gilberto Montiel, Subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Enero 6 de 1904.

#### NUMERO 22.

Diciembre 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Lics. Rafael Pardo y Agustín M. Lazo para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Licenciados Rafael Pardo y Agustín M. Lazo, como apoderados del Sr. Guillermo Didrick Snyman, para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza al General Guillermo D. Snyman, para que establezca en los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía, del Agua Caliente, ubicada en la Municipalidad de Julimes, del Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua, ó en los demás terrenos que adquiriera, colonias agrícolas é industriales, con individuos, que deberán ser precisamente de la extinguida nacionalidad boera.

Art. 2º Con fundamento del artículo 30 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el Gobierno contribuirá con la cantidad de cincuenta mil pesos para la compra de la referida Hacienda de Santa Rosalía, contrayendo la obligación de pagar esta suma en la forma siguiente: diez mil pesos en el acto de firmarse la escritura de compra-venta de los terrenos, por el Sr. Guillermo D. Snyman; veinte mil pesos á un año de la fecha del otorgamiento de la escritura, y los veinte mil pesos restantes, á los dos años de la expresada fecha.

Art. 3º Como quiera que el Sr. General Snyman tiene propalado un préstamo hipotecario con el Banco Agrícola é Hipotecario, de esta ciudad, por la cantidad de ciento cincuenta

mil pesos, con hipoteca en primer lugar de la hacienda de Santa Rosalía, se obliga á pagar los cincuenta mil pesos que para esa compra le proporcionará el Gobierno Federal, en el término de veinticinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, con interés de seis por ciento anual que pagará por anualidades vencidas. El pago de los cincuenta mil pesos antes mencionados, lo garantizará el Sr. Snyman con hipoteca en segundo é inmediato lugar de la constituida á favor del Banco Agrícola é Hipotecario, sobre la expresada finca de Santa Rosalía, ubicada en el Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.

Art. 4º El concesionario se obliga á colocar en los terrenos de Santa Rosalía, Distrito de Camargo, Estado de Chihuahua, dentro del plazo de treinta y seis meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Contrato, cincuenta familias de colonos, por lo menos, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas personas.

Art. 5º Queda á cargo del concesionario hacer el fraccionamiento de los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía así como el señalamiento de solares para habitación, en caso de que se formase una población en los terrenos, y de lotes de sembradura á los colonos, levantando para ese efecto el correspondiente plano del fraccionamiento, que podrá hacerse entregando á cada uno de los colonos un lote de igual superficie, para todos ellos, de los que se encuentren lindando é inmediato al río ó canales de irrigación que se construyen, y destinando el resto del terreno para pasto, del cual terreno tendrán derecho á usar todos los colonos, en la forma que lo expresen los reglamentos que deberá formar el concesionario, sujetándolos á la aprobación de la Secretaría de Fomento. Los planos del fraccionamiento, con el informe pericial relativo, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 6º El concesionario deberá comprobar, ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de los colonos, con los certificados que á tal fin le otorga la autoridad política de la localidad, ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 7º Se entenderá por familia, á todo individuo de la extinguida nacionalidad boera que se establezca en uno de los lotes de terreno destinado para cultivo, construído su casa, y comenzando á cultivar su terreno; pero desde que tenga señalado el lote que le corresponde, y tome posesión de él, personalmente, empezará á disfrutar de los privilegios y exenciones que les otorga el presente Contrato.

Art. 8º La prerrogativa que se otorga en el artículo anterior, de considerar como familia de colonos establecida á cualquier individuo, de la nacionalidad boera, que haya adquirido un lote de terreno, empezado su cultivo y construído en él su casa, se limita á un diez por ciento de las familias que deben establecerse conforme al artículo cuarto del presente Contrato, y sin que por ella se entienda derogada ni modificada la parte final de dicho artículo cuarto, quedando siempre obligado el concesionario á que el número de colonos que se establezcan en los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía, será cuando menos de doscientas personas.

Art. 9º El concesionario se obliga á dar en propiedad á cada familia de colonos, por cesión gratuita ó venta, á precios equitativos, uno de los lotes de cultivo y un solar para habitación en el caso de que se establezca alguna población, y á conferirle también el derecho de utilizar para sus animales la extensión de terreno que quede destinada para pastos, conforme á los reglamentos que forme el concesionario, y que deberán ser aprobados por la Secretaría de Fomento. El lote para solar de habitación, deberá tener cuando menos, una extensión de dos mil metros cuadrados.

Art. 10. El concesionario se obliga á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad, que ampare el lote de cultivo, el solar para habitación, en su caso, y el derecho á hacer uso de los terrenos que se reservan para pastos, quedando dicho jefe de familia

ó colono con la obligación de pagar el terreno en la forma y términos que acordare el concesionario.

Art. 11. En el caso de que dentro de los terrenos de la hacienda de Santa Rosalía, ó en cualquiera de las otras colonias que establezca el concesionario, se fundase una población, el concesionario queda obligado á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades Municipales correspondientes en cada una de las colonias que se establezcan, los lotes de terreno necesario para establecer edificios públicos, como escuelas, Hospitales y Cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus Agentes, y la Empresa.

Art. 12. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de colonización vigente, de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en la Hacienda de Santa Rosalía, manifestarán, en el acto de establecerse, si conservan ó no su nacionalidad, pero el concesionario se obliga á procurar por cuantos medios lícitos estén á su alcance, que todos los colonos que se establezcan en la hacienda de Santa Rosalía, adopten desde luego la nacionalidad mexicana.

Art. 13. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en que van á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y en otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario recabará en tal caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 14. El concesionario tendrá siempre en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á esta Colonia.

Art. 15. Igualmente queda autorizado el concesionario para formar entre los adquirentes de lotes, sociedades agrícolas, para los fines de la explotación, pero bajo la inteligencia de que las bases de los contratos que el concesionario celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 16. El concesionario no podrá en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en manera alguna como socio. Tampoco podrá, el expresado concesionario, traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, sin previo permiso del Gobierno; pero podrá emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17. El concesionario queda obligado á dar á conocer á los colonos, á su entrada á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 18. Los colonos que establezca el Sr. Snyman conforme á lo estipulado en los artículos 7º y 8º de este Contrato, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5º y 6º, observando desde que entran al país, todas las leyes de la República, y cumpliendo en lo que les concierna, con las estipulaciones del presente convenio. No se considerarán como colonos, para los efectos legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupare el concesionario, supuesto que, conforme á la cláusula primera, todos los colonos deberán ser precisamente de la extinguida nacionalidad boera.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que instale el concesionario, disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumen-

tos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1º del Reglamento de 17 de Julio de 1889, quedando sujeta la importación de los animales, á las prescripciones de las circulares de la Secretaría de Fomento, fecha 9 de Junio de 1893, y siempre que los objetos ó animales sean con destino á la colonia. La exención á que se refiere esta franquicia, se contará desde la llegada de los colonos á la República.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que se cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas, y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á la colonia.

VI. Premios por trabajos notables y protección especial, que se arreglarán en cada caso por la introducción de un nuevo cultivo é industria.

Art. 20. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede, y que les otorga la ley de colonización y su reglamento; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otro recurso que los concedidos por la ley á los mexicanos.

Art. 21. Las introducciones de los artículos libres de derechos, concedidas por el presente Contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889, pudiendo, sin embargo, el concesionario, si lo estimare conveniente, otorgar fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, ó de la Tesorería General de la Federación, para la importación de los efectos destinados á los colonos, en tanto que la Secretaría de Fomento hace la clasificación respectiva de dichos efectos.

Art. 22. Queda especialmente convenido que ni el Sr. Guillermo D. Snyman, ni la Compañía ó Compañías que organice, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal, otras subvenciones ó primas en dinero ó terrenos que las que constan en el presente Contrato, por los inmigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 23. El concesionario ó sus sucesores legales, serán siempre considerados como mexicanos, en cuanto se refiera al presente Contrato, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 25. Este Contrato caducará:

- I. Por no establecer los colonos en el número y plazos que fija el artículo cuarto.
- II. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, el lote de cultivo á que se refiere el artículo quinto.
- III. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.
- IV. Por introducir ó establecer colonos de otras nacionalidades que no sean la convenida con el Gobierno en la cláusula primera de este Contrato.

V. Por traspasar la presente concesión á Compañías ó particulares, sin la previa anuencia del Gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar, ó hipotecar los derechos del presente convenio á un Gobierno ó Estado extranjero así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 26. En el caso de caducidad señalado en la fracción sexta del artículo anterior, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 27. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo décimonoveno, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión ó venta.

Art. 28. Las obligaciones que contrae el concesionario ó la Compañía ó Compañías que lo sucedan, respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 29. La duración de este Contrato, será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 30. El gasto de las estampillas que debe llevar este Contrato conforme á la ley del timbre, será erogado por la Secretaría de Fomento.

México, Diciembre 29 de 1903.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Lic. Rafael Pardo*.—Rúbrica.—*Lic. Agustín M. Lazo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 2 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1904.

#### NUMERO 23.

Diciembre 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Carlos Conant para aprovechar, como riego, las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. Carlos Conant, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Conant, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de veinte mil litros por segundo como máximum, de las aguas pluviales del río Yaqui, en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, en el trayecto del río que más se aproxima al camino de Vicam ó Chuncampaco y sobre la margen izquierda.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación

del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200.00, mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sonora, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten,

taren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedido del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato,

los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.